

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, Presidente de la Junta y Consejo de Gobierno y Administración de Justicia, con el alcance que se determina en el artículo 71, 1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1982, de 6 de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por los Cartes de Castilla-La Mancha al nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2119

REAL DECRETO 3923/1982, de 22 de diciembre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece en su artículo 16 que los Organos de la Comunidad Autónoma de La Rioja son la Diputación General, el Consejo de Gobierno y su Presidente, especificándose en los artículos 17 al 24 las potestades y competencias de dichos Organos y en el artículo 38 que la Comunidad Autónoma gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado, procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Diputación General, del Consejo de Gobierno y de su Presidente, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el alcance que se determina en el artículo 71, 1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por la Diputación General de La Rioja al nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2120

REAL DECRETO 3924/1982, de 22 de diciembre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 9.º que el conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad constituye la Generalidad Valenciana y que forman parte de la Generalidad: Las Cortes Valencianas o «Corts», el Presidente, el Gobierno Valenciano o «Consell» y las demás instituciones que determina el presente Estatuto, especificándose en los artículos 10 al 25 las potestades y competencias de las instituciones antes citadas, de la Administración de Justicia, del Síndico de Agravios y del Consejo de Cultura, y en el artículo 48.3, que la Generalidad Valenciana gozará del tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado, procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Generalidad Valenciana —Cortes Valencianas o «Corts», Presidente, Gobierno Valenciano o «Consell», Administración de Justicia, Síndico de Agravios y Consejo de Cultura—, con el alcance que se determina en el artículo 71, 1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por las Cortes Valencianas al nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2121

REAL DECRETO 3925/1982, de 29 de diciembre, por el que se amplían los plazos previstos en el Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, para la entrada en vigor de la obligatoriedad del uso de tacógrafos en los vehículos automóviles.

Por Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, se establece que a partir del 1 de enero de 1983 serán obligatorios el montaje y la utilización de un tacógrafo en los vehículos destinados al transporte de mercancías o personas que se matriculen en el territorio nacional, con las excepciones que en el mismo se especifican.

Asimismo, se dispone que los vehículos del Parque deberán ser equipados con un tacógrafo de acuerdo con un calendario que en dicha disposición se establece.

El cumplimiento de este precepto exige el funcionamiento de una amplia red de talleres para la instalación, reparación, comprobación y revisión periódica de tacógrafos, la cual no está todavía disponible. Ello aconseja ampliar los plazos previstos en dicho Real Decreto para la entrada en vigor de la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo primero.—La entrada en vigor de los artículos cuatro a doce del Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, queda aplazada al 1 de julio de 1983.

Artículo segundo.—Uno. Los plazos establecidos en la disposición transitoria primera del citado Real Decreto, quedan ampliados en seis meses naturales.

Dos. Como mínimo, tres meses antes del vencimiento de dichos plazos, los titulares de los vehículos afectados deberán haber concertado con un taller o instalador autorizado para la instalación y comprobación de montaje de tacógrafos la fecha en la que será montado el citado aparato, fecha que estará dentro de los plazos reglamentarios.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2122

ACUERDO de 9 de junio de 1982 entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento en actividad y extensión del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA), hecho en Madrid.

Acuerdo entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento en actividad de extensión del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA)

El Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas,

Teniendo presente la necesidad de consolidar el funcionamiento del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales, que fue establecido por el Programa de las Na-

ciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno de España en 1975 y que funciona desde entonces en Madrid;

Teniendo en cuenta, en especial, el Acuerdo adoptado en Montevideo, el 21 de noviembre de 1980, por la reunión «ad hoc» de representantes de Países de América y el Caribe y España sobre Cooperación de las Actividades del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales, así como la Sección II de la decisión 10/25 B, titulada «Formación Ambiental para América Latina y el Caribe», adoptada por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente el 31 de mayo de 1982,

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de actividades, personalidad jurídica y sede

ARTICULO 1

El Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (en adelante CIFCA), tendrá como ámbito de aplicación de sus actividades los países de América Latina y del Caribe y España.

ARTICULO 2

El CIFCA tendrá personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3

La sede del CIFCA estará en Madrid, España.

CAPITULO II

Funciones

ARTICULO 4

El CIFCA promoverá la formación y capacitación en cuestiones ambientales en España y en los países de América Latina y del Caribe mediante:

a) La elaboración y desarrollo de programas y actividades de formación y capacitación, atendiendo a las necesidades y prioridades de cada país o grupo de países, fortaleciendo y facilitando los objetivos de cada una de las instituciones.

b) El funcionamiento como foro de discusión de problemas medioambientales comunes de la región, en el marco de los objetivos del Centro y en el ámbito de sus competencias.

c) El estímulo al intercambio de profesores, profesionales y especialistas vinculados al tema ambiental, sean o no de la región, favoreciendo y orientando cualquier acción destinada a facilitar la movilización y el aprovechamiento en común de los recursos humanos.

d) La promoción de actividades de investigación e información que permitan establecer criterios de capacitación y formación, en especial de alto nivel, y que en lo posible tengan un efecto multiplicador en las instituciones de la región con experiencia en la materia.

e) La preparación de recomendaciones con miras a un enfoque coordinado de la capacitación de postgrado en gestión ambiental en dichos países.

f) La investigación y promoción en materias orientadas a la mejora del conocimiento sobre medio ambiente y de las técnicas aplicables para su conservación, gestión y mejora.

g) La realización y edición de publicaciones relacionadas con el medio ambiente.

h) El apoyo a una red de instituciones de formación y capacitación ambientales que responda a las necesidades y características regionales, subregionales y nacionales y sirva de instrumento para el fortalecimiento de las instituciones existentes en el área.

i) En general, cualesquiera otras actividades relacionadas con la formación o investigación medioambientales.

CAPITULO III

Organos del CIFCA

ARTICULO 5

Los órganos del CIFCA serán:

- El Consejo.
- El Comité directivo.
- La Dirección.

CAPITULO IV

El Consejo

ARTICULO 6

El Consejo será el órgano supremo del CIFCA y estará formado por:

- El Gobierno de España.
- El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante PNUMA).

c) Los Gobiernos de los países de América Latina y el Caribe que forman parte actualmente del Consejo o que deseen integrarlo en el futuro.

ARTICULO 7

Todo Gobierno seguirá siendo miembro del Consejo en tanto no haya, con tres meses de antelación, manifestado su deseo de retirarse del mismo.

Todo Gobierno que se haya retirado del Consejo podrá ser readmitido como miembro del mismo si así lo acuerda el Consejo a solicitud de dicho Gobierno.

ARTICULO 8

El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Fijar los objetivos y lineamientos generales de los programas del CIFCA y la correspondiente imputación de fondos.

b) Aprobar o rechazar, previa recomendación del Comité Directivo, la Memoria sobre la gestión y desarrollo de las actividades, así como las rendiciones de cuentas que presente el Director.

c) Orientar las relaciones del CIFCA con los Gobiernos de España, de los países de América Latina y el Caribe y con el PNUMA, y formular directivas al respecto al Comité Directivo.

d) Orientar las relaciones del CIFCA con las Instituciones y Estados de otras regiones, así como organizaciones gubernamentales o no gubernamentales y formular al Comité Directivo recomendaciones sobre el particular.

e) Elegir los tres Gobiernos de América Latina y el Caribe miembros del Comité Directivo.

f) Elegir al Director del CIFCA.

g) Elaborar el Reglamento interno del CIFCA, que comprenderá las disposiciones tanto de personal como financieras.

ARTICULO 9

Cada miembro del Consejo tendrá un voto. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. El Consejo adoptará su Reglamento interno. Tendrá un Presidente elegido por mayoría simple entre los representantes gubernamentales del mismo, y su mandato durará hasta la siguiente reunión anual del Consejo, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 10

Las atribuciones del Presidente del Consejo son:

- Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- Convocar a las reuniones de las comisiones, y asistir a éstas, cuando lo estime conveniente, sin derecho a voto.
- Asistir con voz a las sesiones del Comité Directivo, si lo considera necesario.

CAPITULO V

Comité Directivo

ARTICULO 11

El Comité Directivo es el órgano delegado del Consejo para el gobierno del CIFCA. Estará integrado por los cinco miembros siguientes: a) el Gobierno de España, b) el PNUMA y c) los tres Gobiernos de América Latina y el Caribe elegidos por el Consejo de entre sus miembros. En esta elección se procurará en lo posible atender a una equitativa distribución geográfica.

El Comité Directivo se reunirá con la frecuencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 12

Las personas designadas por los Gobiernos como sus representantes en el Comité Directivo serán de preferencia expertos en las disciplinas comprendidas en las actividades del CIFCA y adscritas a la administración pública.

ARTICULO 13

El Comité Directivo, cuyas decisiones serán tomadas por mayoría de los miembros presentes y votantes, tendrá las siguientes funciones:

a) En el marco de los objetivos y lineamientos generales establecidos por el Consejo, aprobar los programas, presupuestos, planes y proyectos de actividades anuales del Centro y supervisar su ejecución.

b) Estudiar e informar al Consejo de las propuestas relativas al desarrollo y reajuste de los programas del CIFCA.

c) Formular al Consejo recomendaciones sobre la Memoria anual de gestión y desarrollo de actividades del CIFCA y de la rendición de cuentas que presente el Director.

d) Supervisar las relaciones del CIFCA con los Gobiernos de España y de los países de América Latina y el Caribe, así como el PNUMA, y formular instrucciones al respecto al Director de conformidad con las decisiones y recomendaciones del Consejo.

e) De conformidad con las decisiones y recomendaciones del Consejo, supervisar las relaciones del CIFCA con los Gobiernos de otras regiones, con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, Entidades o Instituciones públicas y privadas, formulando instrucciones al respecto al Director.

f) Aprobar el organigrama del CIFCA, el manual de funciones, así como el Reglamento, el escalafón, la política salarial y el manual de procedimientos financieros.

g) Designar, a propuesta del Director, al funcionario de mayor jerarquía del CIFCA después de aquél.

h) Establecer los niveles a partir de los cuales las designaciones que el Director efectúe deberán contar con el acuerdo previo del Comité Directivo.

i) Prestar el acuerdo en las designaciones a que se refiere el inciso anterior.

j) Cumplir todas las demás funciones que le delegue el Consejo.

ARTÍCULO 14

Los tres miembros electos del Comité Directivo lo serán por un período de dos años.

ARTÍCULO 15

El Comité Directivo tendrá un Presidente que será elegido de entre sus miembros en la primera reunión ordinaria, por un período de dos años, con las atribuciones que le fije el propio Comité Directivo.

CAPÍTULO VI

La Dirección

ARTÍCULO 16

El Director será el más alto funcionario administrativo y técnico del CIFCA y ostentará su plena representación legal.

ARTÍCULO 17

El Director tendrá las funciones siguientes:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica del CIFCA para la consecución de sus objetivos.

b) Realizar gestiones y celebrar acuerdos con los Gobiernos de España y de la región de América Latina y el Caribe, así como con los Gobiernos de otras regiones, y con Organismos internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, Entidades o instituciones públicas y privadas, para procurar su cooperación.

c) Proponer al Comité Directivo los programas, presupuestos, planes y proyectos de actividades anuales del CIFCA, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos por el Consejo o el Comité Directivo.

d) Nombrar al personal de la plantilla en todas sus categorías previo acuerdo del Comité Directivo en los casos que así corresponda, conforme a las normas que se fijen, y contratar los consultores, asesores, colaboradores, técnicos y especialistas necesarios para el desarrollo de los programas del CIFCA.

e) Proponer al Comité Directivo el organigrama del CIFCA y la guía de funciones, así como el Reglamento, el escalafón, la política salarial y el manual de procedimiento financiero.

f) Asegurar el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones del Consejo y del Comité Directivo, con rendición de cuentas a ambos.

g) Ejecutar el programa anual de actividades y el presupuesto del CIFCA.

h) Presentar al Consejo y al Comité Directivo la Memoria anual de las actividades del CIFCA y la rendición de cuentas correspondientes.

i) Notificar, en nombre de los respectivos Presidentes, la fecha, el lugar y la agenda provisional de las reuniones del Consejo o del Comité Directivo, así como proveer y distribuir la documentación correspondiente.

j) Asistir personalmente, o a través de un funcionario designado por él, a las reuniones del Consejo y del Comité Directivo.

k) Proponer al Comité Directivo la aceptación por el CIFCA de donaciones o contribuciones de fuentes de financiación públicas o privadas, nacionales o internacionales, para la ejecución de sus programas.

l) En general, realizar las actividades de administración correspondientes al funcionamiento del CIFCA y las tareas que puedan encomendarse al Consejo o el Comité Directivo.

ARTÍCULO 18

El Director será elegido por el Consejo por mayoría simple y su mandato durará dos años; podrá ser reelegido tan sólo por otros dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 19

En el desempeño de sus funciones el Director será asistido por el funcionario de mayor jerarquía del CIFCA, quien le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad y será designado por el Comité Directivo, a propuesta del Director.

CAPÍTULO VII

Recursos y administración

ARTÍCULO 20

El CIFCA obtendrá sus ingresos de contribuciones voluntarias del Gobierno de España, del PNUMA, de cualquier otro Gobierno, miembros o no del Consejo, de organizaciones intergubernamentales, de fundaciones y otras fuentes no gubernamentales, así como de los ingresos provenientes de sus propias actividades y recursos, no imponiéndose ningún otro tipo de cuotas a las partes del presente Acuerdo.

La financiación del CIFCA no entrañará, más allá de las contribuciones voluntarias del PNUMA y de los Gobiernos mencionados en el párrafo anterior, consecuencias financieras de ninguna índole para los presupuestos de las Naciones Unidas y de los Gobiernos.

ARTÍCULO 21

Algunas de las aportaciones mencionadas en el artículo precedente podrán asumir la forma de contribuciones en especie, mediante la realización de actividades concordantes con las de los programas del CIFCA y según las modalidades de valoración previamente concertadas con éste.

ARTÍCULO 22

Con el fin de permitir una adecuada programación y elaboración de los presupuestos correspondientes, la cuantía de las aportaciones a que se refiere el artículo 20 deberá comunicarse al Consejo del CIFCA con una antelación suficiente al ejercicio presupuestario al que van destinadas.

ARTÍCULO 23

Todo Gobierno, el PNUMA u otra Entidad que efectúe aportaciones o contribuciones al CIFCA, tendrá las facilidades de efectuar el seguimiento necesario para asegurar, de acuerdo con sus respectivas normas, la aplicación de aquéllas al exacto cumplimiento de los objetivos del CIFCA.

ARTÍCULO 24

El Director del CIFCA preparará al fin de cada ejercicio económico anual el balance y la liquidación del presupuesto del mencionado ejercicio, para ser presentado al Comité Directivo, con el objeto de que dicho órgano lo haga llegar al Consejo para su aprobación final.

ARTÍCULO 25

El presente Acuerdo puede ser denunciado mediante notificación escrita dirigida a la otra parte. La denuncia no surtirá efecto sino después de transcurrido un año de su conocimiento por el Consejo del CIFCA.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 26

Todos los contratos celebrados por el CIFCA, con funcionarios o cualquier otra persona o Entidad, anteriormente a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán vigentes de acuerdo con sus términos. Lo mismo ocurrirá con todos los actos efectuados antes de dicha fecha en el orden jurídico interno del CIFCA, salvo en la medida en que dichos actos no se ajusten al presente Acuerdo y sin perjuicio de que puedan ser modificados de conformidad con el mismo.

ARTÍCULO 27

Hasta tanto entre en vigor el anexo al que se refiere el artículo 30, el Gobierno de España, a través del Ministerio de la Presidencia, prestará al CIFCA el apoyo técnico y administrativo necesario para su normal funcionamiento y el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 28

Si al entrar en vigor el presente Acuerdo aún no ha expirado el documento de proyecto suscrito por el Gobierno de España y el PNUMA el 10 de febrero de 1981 en relación con el CIFCA, dicho documento de proyecto regirá tan sólo en la medida en que no se oponga al presente Acuerdo.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 29

A fin de permitir una adecuada flexibilidad en el funcionamiento de la Institución, el Consejo, en su carácter de órgano supremo de gobierno de CIFCA, podrá recomendar a las partes firmantes del presente Acuerdo aquellas modificaciones en su texto que faciliten los necesarios ajustes para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 30

Los privilegios e inmunidades de CIFCA están definidos en el anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO 31

El presente Acuerdo, juntamente con su anexo, entrará en vigor cuando el Gobierno de España haya comunicado al PNUMA que se han cumplido sus requisitos internos para tal efecto. No obstante, el Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma.

CAPITULO X

Efectividad del presente acuerdo

ARTICULO 32

El presente Acuerdo no surtirá efecto hasta tanto las partes no hayan celebrado un Protocolo complementario del mismo, que contenga disposiciones acerca de la disolución del CIFCA. Las partes se comprometen a negociar dicho Protocolo a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los representantes, a este efecto debidamente acreditados, de la Organización de las Naciones Unidas y del Gobierno de España han firmado el presente Acuerdo, con dos ejemplares, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Madrid a 9 de junio de 1982.

Por el Gobierno de España,	Por la Organización de las Naciones Unidas,
<i>Ortega Salinas</i>	<i>Genady Golubev</i>
Subsecretario de Asuntos Exteriores	Subdirector de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del presente Acuerdo, éste es de aplicación provisional desde la fecha de la firma del Protocolo adicional, realizada el 3 de noviembre de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2123 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3837/1982, de 15 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 35667, donde dice:

•37.01 Placas fotográficas y películas planas..., etc. ... Libre.

A. Películas planas, presentadas en forma de discos montados en un chasis.,

debe decir:

•37.01 Placas fotográficas y películas planas..., etc.:

A. Películas planas, presentadas en forma de discos montados en un chasis Libre. »

Página 35668, partida 89.03.C.I, donde dice: «De óxido de berilio de calidad nuclear, aluminosos y silico-aluminosos», debe decir: «De óxido de berilio de calidad nuclear; aluminosos y silico-aluminosos».

2124 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3838/1982, de 15 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 35668, partida 29.31.B.III.d, líneas 12 y 13, donde dice: «...metilisotiocinato...», debe decir: «...metilisotiocianato...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2125 *REAL DECRETO 69/1983, de 19 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Por el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, se establecieron las tarifas eléctricas vigentes en la actualidad, en base a los costes de producción, transporte y distribución previstos para el año 1982. Dado el cambio de estructura y nivel de costes del sector eléctrico, operado a lo largo del año y derivado de la inflación, variación en el precio de los combustibles, en la paridad del dólar y otras circunstancias, procede realizar un reajuste de las tarifas eléctricas en función de estos nuevos condicionantes.

Por otro lado, y con el fin de simplificar la facturación de las Empresas eléctricas, se sustituyen los recargos creados por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, por una cuota porcentual equivalente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en todo el territorio nacional y para los consumos que tengan lugar desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los precios actuales de la energía eléctrica obtenidos a partir de las tarifas vigentes experimentarán, como promedio global del conjunto de todas ellas, un aumento del 7,5 por 100.

Art. 2.º La distribución del aumento se hará por el Ministerio de Industria y Energía de forma que los precios resultantes de cada tarifa tiendan a reflejar adecuadamente el coste del suministro.

Art. 3.º Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos a aplicar, tendiendo a la aproximación de sus precios con los precios netos de las tarifas SIFE.

Art. 4.º Se mantendrá la aplicación de las normas actualmente vigentes y establecidas en el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, en sus artículos cuarto y quinto, y en el Real Decreto 70/1981, de 17 de enero, en sus artículos quinto, octavo y noveno.

Art. 5.º Los recargos establecidos en el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, incluidos actualmente en los términos de energía de las tarifas, se sustituirán por una cuota porcentual sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, igual para todas las Empresas acogidas al SIFE, de forma que el importe global a entregar a OFICO por este concepto, por el conjunto de dichas Empresas, sea equivalente al que se obtendría por aplicación de dichos recargos en su forma actual.

Art. 6.º Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN